ban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentara, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342. El mismo sceretario del despacho de Hacienda presentara con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ⁶ Perjudicial alguna contribución, lo manifestara a las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobaran el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignara el cu-po correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentara tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habra una tesoreria general para toda la Nacion, a la que tocara disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habra en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitira en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos, respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglara estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habra una contaduría moyor de cuentas, que se organizara por una ley especial:

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimiran, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos. Art. 353 El manejo de la hacienda pública est ira siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que es-

Art. 354. No habra aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendra efecto hasta que las Cortes lo determinen.

tá encomendado:

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIH. "

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I. (1)

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar na-

48

ataz ingsa <u>a sati</u>unutsan teger (s

er i villa grafi i krista grafi ski ski sasta.